



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 340
Radicación: 2023-00074-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: EDILSON ALVAREZ QUINTERO

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayo, mayor y vecino de la ciudad de Popayán -Cauca, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de EDILSON ALVAREZ QUINTERO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo un título valor así:

1.- Pagaré No. 021016100010604, que respalda la obligación No. 725021010198455, de fecha 19 de febrero de 2015, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 3.741.890; la suma de \$ 1.363.007, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados; el valor de \$ 632.344, por los intereses moratorios causados y no cancelados y la suma de \$ 250.735, por otros conceptos.

Que el pagaré fue diligenciado fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagare conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare y como a la fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 5 de septiembre de 2021, de conformidad con la tabla de amortización, por lo tanto, el demandado se

encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 18 de marzo de 2023, en consecuencia la entidad declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Que en la carta de instrucciones en su numeral 3 firmada por el encartado, autoriza a su mandante en forma expresa e irrevocable llenar los espacios en blanco del título valor, establece el numeral: "El valor con el cual se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, será los que corresponda a las sumas que adeude al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus libros Auxiliares de contabilidad, por concepto de capital, incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por él gravado con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces se encuentren vencidas o no.", autorización que faculta a su mandante al cobro en un sola suma de dinero, dándole aplicación a la cláusula aceleratoria desde el primer incumplimiento, es decir desde 18 de marzo de 2023, conforme el inciso final del art. 431 del CGP.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ALVAREZ QUINTERO EDILSON identificado con la cedula de ciudadanía No 1061738729, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100010604, que respalda la obligación No. 7250210101984550, por la sumade \$ 3.741.890, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$1.363.007, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta el día 17 de marzo de 2023.

a.- La suma de \$ 632.344, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 18 de marzo de 2023, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

b.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

c.-La suma de \$ 250.735, por otros conceptos acetados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la parte demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso en la dirección física enunciada en la demanda.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso (mínima cuantía).

SEXTO: TENGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.187 de Popayán, tarjeta profesional No. 89.323 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ